

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09332201909723

Casillero Judicial No: 131

Casillero Judicial Electrónico No: 0914295209

rodrigo.constantine@outlook.com, ecarmi@cplaw.ec, rcarmi@cplaw.ec,
ddziouba@cplaw.ec

Fecha: miércoles 24 de junio del 2020

A: HOLCIM ECUADOR S.A

Dr/Ab.: RODRIGO IVÁN CONSTANTINE SAMBRANO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio Especial No. 09332201909723 , hay lo siguiente:

Guayaquil, martes 23 de junio del 2020, a las 14h03.

Continuando con la sustanciación de esta causa se dispone lo siguiente: **1)** Forme parte del expediente el escrito presentado por la señora Mercedes María Ríos Sono, Antonio Rafael Elizalde Chedraui y Juan Carlos Elizalde Chedraui de fecha 15 de junio del 2020, el escrito presentado por el ab. Angel Geovanny Marquez Rodríguez de fecha 19 de junio del 2020 y el escrito presentado por los abogados Gissela Bonilla Regalado y Daniel Regalado Mayorga en calidad de Procurador Judicial de los señores María Ruth Dominguez Ordoñez, Mack Javier Uscocovich Valarezo, María de Lourdes Carbo Veas , Nexar Ruben Obando Peñafiel; Manuel Enrique Valverde Gonzalez, Nelson Fernando Pozo Aguirre, Mauro Lucio Pinos Maldonado; Antonio Walter Uscocovich Valarezo, Pedro Pablo Vizquete Rodriguez, Galo Washington Chavez Palma y Cecilia del Carmen Flor Serrano por lo que previo a atender los mismos justifiquen la calidad en que comparecen dentro de la presente causa.- **2)** Agréguese al proceso los escritos presentados por el abogado Arturo Campodonico Moreno en calidad de Procurador Judicial del Arquitecto Ángel Jaime Mendoza Coello Presidente y Procurador Común de la Asociación de Jubilados y

Veteranos de “La Cemento Nacional C.E.M. hoy Holcim Ecuador S.A. de fecha 16 y 17 de junio del 2020 así como el escrito presentado por Rodrigo Constantine Sambrano Procurador Judicial de HOLCIM ECUADOR S.A. de fecha 17 de junio del 2020.- Incorpórese también el informe pericial y correspondiente ampliación al informe pericial de reparación económica presentado por el señor Lcdo. Jimmy Oscar Ricardo Franco. 3) En lo principal se tiene en consideración lo siguiente: **3.1.)** Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio del 2020 el Lcdo. Jimmy Ricardo Franco adjuntó al proceso la ampliación al informe pericial. De fecha 10 de junio del 2020 la parte accionante abogado Arturo Jacinto Campodonico Moreno en calidad de Procurador Judicial del Arquitecto Ángel Jaime Mendoza Coello Presidente y Procurador Común de la Asociación de Junilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M. hoy Holcim Ecuador S.A. compareció y solicitó entre otras cosas: “**Que se corra traslado del Alcance al Informe Peritaje a la partes**, sobre la base del principio constitucional de defensa y de publicidad” (Las negritas y el subrayado me pertenecen). En consecuencia de ello, toda vez que las normas establecidas en la Constitución reconocen como una garantía del debido proceso el derecho de la defensa de las partes procesales en todos los procesos e instancias, esta Juzgadora resolvió correr traslado con la ampliación al informe pericial, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales de defensa y contradicción de los sujetos procesales. Es por ello que llama escandalosamente la atención que sea la propia parte accionante, quien mediante escrito de fecha 17 de junio del 2020 indique: “b.1.- En el único procedimiento para la reclamación de la Reparación Integral, que se encuentra en el Numeral 7, literal b.7 de la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, del CASO No. 0024-10-IS, dictada el 22 de marzo del 2016 por la Corte Constitucional. **No existe la facultad para el Juez dentro del procedimiento de Ejecución Constitucional puesto a su conocimiento, el correr nuevamente traslado a las partes, para que se pronuncien sobre el contenido del informe con las observaciones técnicas**, (NO IMPUGNACIONES), expresadas por las partes introducidas en el Informe Pericial que nos ocupa, en razón de lo analizado y expresado en el literal a.2.- del presente escrito. Circunstancia por la cual, Usía se está apartando de lo ordenado por la Corte Constitucional...”, lo cual demuestra las dilaciones y contradicciones incurridas por la parte accionante que lo único que hacen es retrasar la correcta ejecución de esta causa. **3.2)** Consta dentro del expediente la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso No. 916-07-RA de fecha 15 de diciembre del 2010, en donde en su parte pertinente establece “esta Corte asume entonces como criterio, el prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y

utilizar en cambio, como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000, respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000 esto es, 1,57% de dicho precio, mismo que debe ser calculado en base a la serie de los índices de variación de precios de cemento elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en períodos mensuales, a contarse desde el mes de marzo del año 2000, hasta septiembre de 2010”.- **3.3)** Sin embargo de ello, la Tercera Sala de la Corte Constitucional con fecha 24 de abril del 2014 emite un auto de aclaración y ampliación de la resolución en donde en el numeral CUARTO indica: “Para el efecto, ha advertido que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de aclaración y ampliación, pues se aparte del razonamiento establecido por la Sala en los considerandos anteriores, ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con del valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, para luego mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación.”. **3.4)** La Corte Constitucional con fecha 18 de abril del 2018 mediante sentencia de Incumplimiento No. 019-18-SIS-CC- dentro del Caso No. 0013-16-IS estableció al analizar la resolución del problema jurídico que: “ En tal escenario, se precisa que, en primer lugar, correspondía al referido juzgado de primera instancia cuantificar el valor de la reparación económica a partir de la determinación de la proporción del valor adicional al precio del kilo de cemento (que representaba dos centavos de sucre) respecto al precio promedio del kilo de cemento al año 1989 y aplicar esa proporción al precio promedio de kilo de cemento de cada año comprendido entre el 2000 y el 2010.” Con lo que resulta clara la metodología a través de la cual se debe realizar cuantificación económica dentro de esta causa. **3.5)** Las Reglas Jurisprudenciales contenidas en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC centro del Caso No. 0024-10-IS en el literal b.8 disponen que “Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales...”, lo

cual guarda relación con lo ordenado por la Corte Constitucional a esta Juzgadora en sentencia de fecha 18 de abril del 2018 en el punto 3.2. “Disponer que, previo sorteo, otra jueza o juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil pase a conocer el proceso de ejecución en vía verbal sumaria No. 0096-2007, desde el momento procesal anterior a la emisión de la providencia de 7 de marzo de 2016, en que se deja sin efecto, y continúe con la ejecución de la Resolución No. 0916-07- RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, y de conformidad con las “Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral” dictadas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del Caso No. 0024-10-IS, de considerarlo pertinente, **podrá incluso ordenar la práctica de hasta dos peritajes más**, con objeto de mejor resolver el caso concreto. (Las negrillas me pertenecen)”. Por lo que de la revisión del informe pericial y su correspondiente ampliación, se evidencia que éste no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional y por lo determinado por esta Juzgadora, ya que además de obtener la proporción entre la contribución y el precio del cemento, aplicó aspectos como la variación del índice de precios desde 1989 hasta el 2000, lo cual no fue tomado en cuenta en el auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, así como el perito no cumplió con obtener el precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 en que se produjo la dolarización y 2010 en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación y sobre los cuales se aplicaría la proporción del valor adicional al precio. Como prueba de ello, consta dentro del expediente a foja 4594 el cálculo efectuado por el perito en donde determina como proporción del precio en sucres 0,24% a cuyo valor le adicional una serie de variantes dando como resultado final 1,68%. Variantes que como se indicó no han sido previstas en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia cuya ejecución es objeto de este proceso. Como consecuencia lógica el valor correspondiente a los intereses está errado. **4)** Por los motivos antes manifestados, en estricto cumplimiento con el literal b.8 de las “Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral” esta Juzgadora resuelve designar mediante el sorteo electrónico en el Sistema Satje a la Ing. CECILIA ROCIO BOHORQUEZ BRIONES (celular 0985083880 y correo electrónico co_bohorquez@hotmail.com) a fin de que realice la pericia económica dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010 y correspondiente auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril de 2014 debiendo para ello cumplir con: “Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio

promedio del kilo de cemento al año 1989, para luego mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. Adicionalmente, en el mismo sentido y razonamiento, cabe indicar que existe otro calculo errado referente a los intereses por mora respecto de la retención que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. debía realizar para la composición del Fondo de Jubilación Especial para los trabajadores de la Industria del Cemento, pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base al primer error de cálculo, previamente explicado; motivo por el cual, el juez que determine la reparación material deberá efectuar el cálculo de dichos intereses en base al monto cuantificado. ”.- Se concede el término de 10 días a fin de que realice la liquidación en los términos señalados, debiendo posesionarse dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de este auto. **5)** Oficiese a la Corte Constitucional haciéndoles conocer, las actuaciones de esta Juzgadora, encaminadas al cumplimiento de las anotadas sentencias.- Notifíquese.-
f).- WOLF AVILES VANESSA MERCEDES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZUÑIGA ARREAGA PATRICIA DE LOS ANGELES
SECRETARIO